

INFORME N° 02 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA

Tributación - Graduación de sanciones

II. ANTECEDENTES

Mediante Carta N° 0007-2013/P/AETAI la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional- AETAI solicita la aprobación de un régimen de gradualidad para la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas¹.

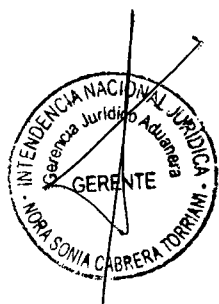
A su vez, mediante Informe N° 054-2013-SUNAT/3A4100 de la División de Procesos de Carga y Tránsito de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera² señala que las sanciones cuya graduación se solicita se encuentran apeladas.

III. ANÁLISIS

El artículo 204° de la Ley General de Aduanas dispone que las sanciones establecidas en este dispositivo legal podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Aduanera.

A su vez, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario³ establece que "en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley".

Nótese que si bien la facultad discrecional de graduar las sanciones es exclusiva de la Administración Tributaria Aduanera, ésta debe ser ejercida dentro de los límites establecidos en la ley, entre los cuales está el respeto por los principios constitucionales, y cautelando el interés público.



¹ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008, y normas modificatorias.

² Ratificado por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao a través del correo de fecha 15.10.2013

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 113-2013-EF.

Dentro de los principios constitucionales, se observa que el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra el **principio y el derecho de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**⁴; e indica que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Es preciso tener en cuenta que el término “avocarse a causas pendientes” implica que ninguna autoridad puede intervenir de forma alguna en la materia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional⁵.

En ese sentido, es pertinente mencionar que el artículo 143° del Código Tributario, concordante con el artículo 24° de su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas⁶, señala que el Tribunal Fiscal es competente para resolver las controversias suscitadas entre los contribuyentes y la Administración Tributaria; puntualizando además, el artículo 149° del citado Código que la Administración Tributaria constituye parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestarla, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

De las normas precedentemente expuestas se colige que en mérito al recurso de apelación, la Administración Tributaria Aduanera ha dejado de tener competencia sobre las deudas tributarias aduaneras (objeto de impugnación), las cuales pasan a ser revisadas por el Tribunal Fiscal.

En consecuencia, en ejercicio de su facultad discrecional de graduar las sanciones prevista en el artículo 204° de la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera no podría aprobar un régimen de gradualidad respecto de deudas que se encuentran en revisión ante el Tribunal Fiscal, pues lo contrario implicaría interferir en las funciones del citado Tribunal. Si bien este límite no está expresamente regulado en la LGA, sí está recogida en el último párrafo del artículo 166° del Código Tributario⁷ que prevé que “La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal...”



⁴ Según Juan Monroy, por función jurisdiccional debemos entender aquella potestad del estado de resolver definitivamente los conflictos en la sociedad, diciendo derecho (citado por Marcial Rubio Correa en Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo 5, p. 28). Función que ostenta el Tribunal Fiscal, en mérito al artículo 143° del Código Tributario.

Asimismo, con relación a las garantías previstas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que “estas normas pertenecen al ámbito jurisdiccional del Estado dondequiera que ocurra y no sólo al que ocurre dentro del Poder Judicial”. (Marcial Rubio Correa Estudio p. 29).

⁵ Rubio Correa Marcial, en Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo V, p. 39 y 40. Al respecto, este autor señala que “la prohibición de avocarse equivale a decir que basta que un asunto haya iniciado su trámite ante el Poder Judicial para que ninguno de los órganos del Estado deba intervenir en dicho asunto hasta la sentencia definitiva.

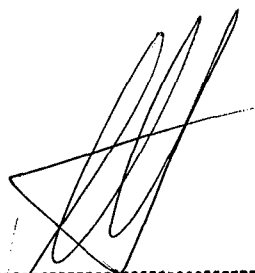
⁶ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, publicado el 1.4.2011, y normas modificatorias.

⁷ Norma que es de aplicación supletoria en materia aduanera conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas.

IV. CONCLUSIÓN

Consecuentemente, no procede graduar sanciones correspondientes a infracciones que se encuentran en revisión ante el Tribunal Fiscal.

Callao, 07 ENE. 2014



NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA